

RV: DECLARATORIA UNION MARITAL DE HECHO 41001-31-10-004-2022-000484-01
Asunto Sustentación Recurso de Apelación

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/07/2023 16:43

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (167 KB)

2022-000484 sustentacion recurso liliana amaya.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.
Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 16:18

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DECLARATORIA UNION MARITAL DE HECHO 41001-31-10-004-2022-000484-01 Asunto Sustentación Recurso de Apelación

De: JAIME ALVAREZ GUZMAN <JAIMEALGU@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 4:14 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DECLARATORIA UNION MARITAL DE HECHO 41001-31-10-004-2022-000484-01 Asunto Sustentación Recurso de Apelación

Asunto Sustentación Recurso de Apelación

M.G. GILMA LETICIA PARADA PULIDO.

DECLARATORIA UNION MARITAL DE HECHO 41001-31-10-004-2022-000484-01

CONTRA: *HEBERT EDUARDO FAJARDO.*

DEMANDANTE: *LILIANA ANDREA AMAYA*

Atentamente

JAIME ÁLVAREZ GUZMÁN
Abogado Ddte



JAIME ALVAREZ GUZMAN
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

Honorables

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA –
SALA QUINTA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.S. GILMA LETICIA PARADA PULIDO.

Neiva

Ref: DECLARATORIA UNION MARITAL DE HECHO 41001-31-10-004-2022-000484-00

CONTRA: HEBERT EDUARDO FAJARDO.

DEMANDANTE: LILIANA ANDREA AMAYA

JAIME ÁLVAREZ GUZMÁN, mayor y vecino de Neiva, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 322 del C.G.P. me permito sustentar por escrito el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el juzgado Cuarto de Familia el día 4 de junio del año 2023, para que sea el superior jerárquico quién decida sobre los motivos de mi inconformidad para lo cual hago la siguiente

PETICIÓN

Honorables Magistrados del tribunal sala civil familia laboral de Neiva, comedidamente me permito solicitarle se sirvan revocar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de familia de Neiva, con fecha 4 de junio del año 2.022, por medio de la cual ese despacho declara la existencia de la unión marital de hecho desde el 17 de mayo de 2017 hasta el 14 de julio del 2021 y niega la existencia de la sociedad patrimonial por encontrarse prescrita para que en su lugar se declare la unión marital y la existencia de la sociedad patrimonial en los términos solicitados en la demanda desde el día 2 de febrero del año 2017 hasta el día 30 de noviembre del año 2021

HECHOS

PRIMERO: La demanda pretendía se declare la existencia de la unión marital de hecho disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada entre LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO y HEBERT EDUARDO FAJARDO cuyos extremos procesales van desde el 02 de febrero del 2017 hasta el 12 de noviembre del año 2021

SEGUNDO: El despacho una vez trabada la Litis convoco para la audiencia inicial el día 04 de junio del año 2023, la cual se llevó a cabo se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas y se dictó sentencia.

TERCERO: Una vez agotado el trámite probatorio se escucharon los alegatos finales y el despacho declaro la existencia de la unión marital de hecho en unos extremos temporales señalados en la contestación de la demanda y declaro la prosperidad de la excepción denominada prescripción de la acción.



JAIME ALVAREZ GUZMAN
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

CUARTO: *En la misma fecha es decir el 02 de junio del 2023, el suscrito presento recurso de apelación al no estar conforme con los argumentos del fallo.*

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con todo respeto Honorables magistrados, hecho el análisis respectivo de la providencia, me permito apartarme de lo decidido por las siguientes razones.

El despacho al momento de proferir el respectivo fallo oral no realizó el análisis en conjunto de las pruebas aportadas señalando en concreto mi inconformidad al no hacer valoración ni referencia alguna en los testimonios de los señores GALO EDUARDO BAHAMON TORRES y LILIA SERRATO en el caso del primero de los nombrados es un testigo directo de la conformación y permanencia de la unión ya que reside en el primer piso de la vivienda que ocupaban los compañeros permanentes y conocía todo lo que sucedió en esa relación y fue claro en establecer las fechas en las cuales permaneció vigente la unión marital así lo resalto en su declaración, igual la testigo LILIA SERRATO testigo directa quien realizó un curso con la demandante y la visitaba con frecuencia se daba cuenta que allí convivía el señor HEBERT EDUARDO FAJARDO junto a su amiga en la vivienda de la pareja aunque no relato con exactitud la fecha en la que perduro la relación pero eso no puede ser óbice para desconocer o desechar su testimonio el tiempo que duro la relación por el contrario fue testigo escuchaba la manera en que trataba a su pareja el demandado sin embargo el despacho no le dio crédito alguno a ese testimonio

Contrario a ello otorgo plena validez a los testimonios de la señora NANCY FAJARDO, CATERINE MUNEVAR FAJARDO, ASTRID CUELLAR, entre otros de la parte demanda conformado en su mayoría por miembros de su familia testigos tachados por dicha situación sin que se afirme que por ello no puedan ser analizados sin embargo debe ser un poco más riguroso su análisis para dar o no mayor claridad del testimonio tal como lo señala el artículo 211 del C.G.P. ya que puede verse afectada su credibilidad o imparcialidad

Igualmente el despacho no hizo mención alguna a unas pruebas documentales aportadas e incorporados al proceso de las que no hubo reparo alguno por la parte demandada en las que se establecía claramente las fechas en las que fueron tomadas y que de plano descartan la teoría del despacho en cuanto a la fecha de terminación de la unión marital ya que la pareja aparece compartiendo actos familiares en ellas se observa las fechas en las cuales fueron tomadas e indican que la relación de pareja continuaba vigente para el mes de diciembre del año 2021 lo cual no fue apreciado ni valorado por el despacho

Por el contrario analizo que una de las demandantes escucho y observo como lo afirman CATERINE MUNEVAR el demandado le mostro unas fotos en las que presuntamente la demandante le era infiel con un joven, igualmente afirma que mi representada no tenía claro siquiera los extremos procesales ya que en la demanda afirma una fecha y en el interrogatorio menciona otras fechas



JAIME ALVAREZ GUZMAN
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

Ningún análisis hace el despacho de la complicada y tortuosa relación que tubo que afrontar mi representada durante el tiempo de vigencia de la unión marital por la condición de ser una joven que permanecía en su hogar y todo era suministrado por su pareja quien es un médico de profesión y que por ostentar dicha condición económica sometía a malos tratos y humillaciones constantes a su pareja hasta insinuó que su hija en común había sido o era víctima de abusos lo que fue descartado por la comisaria de familia como se dijo en la sentencia sin embargo nada de ello fue suficiente ni apreciado por el ad quo y no mereció ni siquiera su análisis

Le incumbe a las partes probar los fundamentos de derecho en los cuales basa sus pretensiones, es decir la carga de las prueba, en desarrollo de dicho precepto se deben aportar las pruebas pertinentes, conducentes que lleven al juzgador al convencimiento pleno de la responsabilidad o no en los hechos puestos en su conocimiento

En su providencia al realizar el análisis el despacho considera que se probó la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes en los extremos temporales fijados en la contestación de la demanda y las excepciones planteadas y su fallo se argumentó en esta última y no con la totalidad de la prueba recaudada

Lo anterior me permite concluir que como lo afirmo al momento de la apelación y que reitero el ad quo no le dio aplicación al artículo 176 del C.G.P. en cuanto “las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial o validez de ciertos actos” lo que es evidente no se cumple en este fallo

Es evidente señores magistrados que el propósito de la contestación de la demanda en esas fechas solo tenían un fin el cual no era otro que buscar la prescripción de la acción en razón a que mi representada ni obtuviera ningún derecho o participación alguna de los bienes adquiridos en la vigencia de la unión marital de hecho conformada y su consecuente declaración y su posterior liquidación

Su señoría, la unión marital conformada y reconocida en el fallo se logro demostrar contrario a lo afirmado en el fallo durante el periodos comprendido desde el 2 de febrero del año 2017 hasta el 30 de noviembre del año 2021, por lo tanto así ha de declararse y por haber sido presentada el día 14 de octubre del año 2022 según el acta de reparto aun no había fenecido el termino legal con el que contaba mi representada para presentar la demanda es decir antes de vencer el año debe y en consecuencia debe declararse que si existió la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en consecuencia se debe REVOCAR el fallo en ese sentido y desde las fechas señaladas en la demanda

De los Honorables magistrados del tribunal sala civil laboral familia del Huila,

Atentamente,



JAIME ALVAREZ GUZMAN
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

JAIME ALVAREZ GUZMAN
C. C. No 12.125.251 De Neiva
T. P. No 863956 Del C.S.J.